

RECURSO DE CASACION. Facultades del Tribunal ad quem: *motivo formal*. DEFENSA EN JUICIO. Fundamento normativo de la garantía de inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. PROCESO CONTRAVENCIONAL. Derecho de defensa en juicio. *Derecho a ser oído y a nombrar un abogado defensor*. Oportunidad: apertura de la instancia judicial.

I. El Tribunal de casación actúa como juez de hecho, a efectos de comprobar si es verdad que la actividad procesal no se ha desarrollado con las formas debidas, para lo cual puede recurrir a la comprobación de las circunstancias de la causa y aún puede producir una investigación para indagar el verdadero cumplimiento de las formas.

II. La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tiene su base en el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que nadie puede ser condenado sin ser oído. Este derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, tiene reconocimiento expreso a través de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. XXVI, segundo párrafo; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 1, 2, g) y 3); al igual que en nuestra propia Constitución Provincial (arts. 39 y 40).

III. El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (ley 8431 actualizada por la ley 9444), en diferentes disposiciones, establece como regla que el juez debe necesariamente citar al imputado a los fines que éste pueda ejercer el derecho a ser escuchado y de presentar las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, se estipula que en la audiencia el tribunal intime al imputado del hecho atribuido, y proceda a recibirle declaración. A su vez, en todo ese proceso contravencional el imputado deberá contar con asistencia letrada de un abogado de su confianza, o en su defecto, provisto por el estado.

IV. La apertura de la instancia judicial es la oportunidad en que el infractor puede articular todas sus defensas ante un juez natural, debiendo citar a éste a fin de poder oírlo y de replicar las pruebas en su contra.

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 86, 16/03/2016, ***“PUEBLA COCCO, Valdemar, ORLANDO, Tadeo Nicolás p.s.i. al art. 69 Ley 8431 - Apelación –Recurso de Casación–”***.
Vocales: Tarditti, López Peña, y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS

En la Ciudad de Córdoba, a los dieciseis días del mes de marzo de dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales Dras. Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "**PUEBLA COCCO, Valdemar, ORLANDO, Tadeo Nicolás p.ss.ii. al art. 69 Ley 8431 -Apelación- -Recurso de Casación-**" (SAC 2303984), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Gonzalo García Soriano y Enrique Fernando Novo, en su carácter de abogados defensores del encartado Valdemar Puebla Cocco, en contra del Auto número sesenta y dos, dictado el quince de mayo de dos mil quince, por el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto.

Abierto el acto por el Sr. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Resulta arbitraria la resolución impugnada?
2. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto N° 62, de fecha 15 de mayo de 2015, el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, resolvió, en lo que aquí interesa: "*...I) Confirmar parcialmente la Resolución administrativa N° 827/2015 dispuesta por el Juez de Faltas Contravencional de la UCA en contra del infractor Valdemar Puebla mediante la cual se dispuso aplicarle la pena de diecinueve (19) días de arresto efectivo, más un ciento veinte (120) días de inhabilitación para conducir por infracción al art. 69 del C.F., la cual se reduce a la pena única de siete (07) días de arresto de cumplimiento efectivo más treinta (30) días de inhabilitación para conducir de cumplimiento efectivo, haciéndose efectiva la misma desde el día de notificada de la presente al infractor, sin declaración de reincidencia, como autor responsables de la infracción cometida, debiendo recuperar la libertad el día 17/05/2015 a las 12:00 hs., desde la dependencia policial donde se*

encuentra alojado... ” (fs. 27/28 vta.).

II. Contra dicha resolución, interponen recurso de casación e inconstitucionalidad los Dres. Gonzalo García Soriano y Enrique Fernando Novo, en su carácter de abogados defensores del encartado Valdemar Puebla Cocco (fs. 38/52).

En primer lugar, señalan que la presentación conjunta de ambos recursos obedece a que si bien los motivos que fundamentan la interposición son diversos, ambos poseen una simetría en cuanto a su regulación, resoluciones recurribles, sustanciación y efectos.

En lo que hace al recurso de casación, con invocación del motivo sustancial (art. 468 inc. 1° CPP), los impugnantes refieren que el decisorio cuestionado fue dictado en el marco de un procedimiento contravencional viciado de nulidad absoluta. En efecto, explican que Puebla Cocco no contó con la asistencia de un abogado defensor, estuvo incomunicado, permaneció privado de su libertad sin orden de autoridad competente, no se le comunicó su derecho de recurrir la sanción y se le condenó arbitrariamente. Sumado a ello, agregan que el único “supuesto” testigo de la causa, jamás fue citado por la autoridad administrativa ni por la judicial, por lo que la condena se basó exclusivamente en los dichos de un agente policial.

A su vez, entienden que la falta de motivación y de expresión de razones en la resolución recurrida, la tornan en nula, pues convalida un procedimiento contravencional nulo, con una evidente inobservancia de la ley sustantiva y el bloque de constitucionalidad federal.

Seguidamente, sostienen que el recurso de casación es sustancialmente procedente toda vez que el *a quo* no aplicó las normas constitucionales procesales y de fondo las cuales son plenamente operativas, en cambio aplicó dogmáticamente normativa infra constitucionales que se le opone.

Por otro lado, en lo referente al desarrollo del recurso de inconstitucionalidad, en primer término refieren que ésta es la primera oportunidad para impugnar judicialmente las normas previstas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. En este sentido, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 15, 117, 118 y 98 de la ley 8431, como así también la inconstitucionalidad por omisión, en tanto no disponen la obligación de comunicar a un tercero la situación de encierro del detenido.

Seguidamente, analizan algunos de los motivos por los que estiman debe declararse la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del procedimiento contravencional. Así,

hacen mención a la falta de asistencia letrada, la falta de comunicación de la situación de encierro a un tercero, la falta de notificación efectiva al detenido de su derecho a recurrir, que la autoridad administrativa fue la que decidió y ejecutó la sanción, el exiguo plazo de 48 horas para impugnar la resolución, y la figura del merodeo. Por último formula reserva del caso federal.

III.1. Acerca de la materia que es objeto de discusión, los presentes exhiben las siguientes constancias:

a) Con fecha 11 de mayo del año 2015, el funcionario policial Iván Leonel Cappellari, informó sobre el acaecimiento de un hecho de carácter contravencional protagonizado por Valdemar Puebla y Orlando Tadeo Nicolás y acompañó además las actas de rigor (fs. 1/2 y 5/7).

b) Seguidamente, se notifica a los encartados de la infracción que se le atribuye y se les hace conocer sus derechos (fs. 8/8 vta. y 9/9 vta.).

c) Con fecha 13 de mayo de 2015, el Sr. Comisario interviniente dicta la resolución contravencional n° 827/15, en la que resolvió, en lo que aquí interesa, imponer a Valdemar Puebla, la pena de 19 días de arresto y 120 días de inhabilitación para conducir por infracción al artículo 69 de la ley provincial 8431 (fs. 12/16).

d) A fs. 21/23, Lucia de Carlos y Jorgelina Fabiana realizan una presentación ante el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, solicitando la apertura de la instancia judicial invocando el art. 118 y 120 de la ley 8431.

e) Seguidamente, el Juzgado de Control de mención, mediante auto n° 62 de fecha 15 de mayo de 2015, resolvió, respecto al imputado Puebla Cocco, confirmar la resolución administrativa cuestionada, reduciendo la pena a 7 días de arresto de cumplimiento efectivo, y 30 días de inhabilitación para conducir, debiendo recuperar la libertad el día 17 de mayo de 2015 (fs. 26/28).

2. Ahora bien, ingresando al análisis del recurso presentado, adelanto mi opinión en el sentido de que debe hacerse lugar al planteo defensivo, por las consideraciones que se harán a continuación.

En primer lugar, resulta necesario destacar que esta Sala ha establecido que la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tiene su base en el art. 18 de la Constitución

Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que "*nadie puede ser condenado sin ser oído*". Este derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, como la que involucra una contravención, tiene reconocimiento expreso a través de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. XXVI, segundo párrafo; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 1, 2, g) y 3); al igual que en nuestra propia Constitución Provincial (arts. 39 y 40). (en "Duarte", S. n° 127, del 23/12/2003).

A su vez, la normativa aplicable al caso, esto es, la ley 8431 -actualizada por la 9444- (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -CFV-), en diferentes disposiciones establece como regla, que el juez debe necesariamente citar al imputado a los fines que éste pueda ejercer el derecho a ser escuchado y de presentar las pruebas que considere pertinentes. Asimismo se estipula que en la audiencia el tribunal intime al imputado del hecho atribuido, y proceda a recibirle declaración. A su vez, en todo ese proceso el imputado deberá contar con asistencia letrada de un abogado de su confianza, o en su defecto, provisto por el estado (Cfrme. Arts. 118, 119 y 120 de la Ley 8431).

Por otro lado, cabe aclarar que, a fin de verificar si existe el vicio nulificante que se denuncia, se ha señalado que el Tribunal de casación actúa "como juez de hecho", a efectos de comprobar si es verdad que la actividad procesal no se ha desarrollado con las formas debidas, para lo cual puede recurrir a la comprobación de las circunstancias de la causa y aún puede producir una investigación para indagar el verdadero cumplimiento de las formas (de la Rúa, Fernando, "La casación penal", Ed. Depalma, 1994, p. 70) (T.S.J., Sala Penal, "Cabello", S. N° 21, 15/5/97; "Ariza", S. N° 68, 7/8/2000, "Ortega", S. N° 96, 13/11/02).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo apuntado *supra* y las constancias de la causa, surge palmario que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a las reglas que rigen el procedimiento contravencional. En efecto, se advierte que luego del dictado de la resolución administrativa, se presentó un escrito en favor del encartado, solicitando la apertura de la instancia judicial. Y ello, no implica -como sucedió en los presentes actuados- que el tribunal sin más proceda al dictado de una resolución a fin de resolver el asunto. Sino que en función del art. 118 del CFV, el juez debió de inmediato -sin

demora reza expresamente la norma-, hacer comparecer al imputado y si éste ratificare la solicitud de apertura de instancia judicial, ordenar el envío del sumario para iniciar al proceso contravencional en sede judicial.

Además, vale destacar, que la apertura de la instancia judicial es la oportunidad en que el infractor puede articular todas sus defensas ante un juez natural, debiendo citar a éste a fin de poder oírlo y de replicar las pruebas en su contra. Y precisamente ello es lo que no ocurrió en el caso.

En consecuencia, estas razones, bastan para determinar la nulidad del auto cuestionado, pues ha cercenado indebidamente el derecho de defensa que le asiste al imputado Valdemar Puebla Cocco.

Por todo ello, voto en forma afirmativa a la presente cuestión.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I) Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al el recurso de casación deducido por los Dres. Gonzalo García Soriano y Enrique Fernando Novo, en su carácter de abogados defensores del encartado Valdemar Puebla Cocco, y, en consecuencia, anular la decisión impugnada y reenviar los presentes a otro Tribunal competente para que se realice un nuevo proceso conforme a derecho.

II) Sin costas, atento al éxito obtenido en esta sede (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal,

RESUELVE: I) Hacer lugar al el recurso de casación deducido por los Dres. Gonzalo García Soriano y Enrique Fernando Novo, en su carácter de abogados defensores del encartado Valdemar Puebla Cocco, y, en consecuencia, anular la decisión impugnada y reenviar los presentes a otro Tribunal competente para que se realice un nuevo proceso conforme a derecho.

II) Sin costas, atento al éxito obtenido en esta sede (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fé.